

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 140

FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2016-058	REPARACIÓN DIRECTA	XIOMARA OJEDA FRANCO Y OTROS	ARMADA NACIONAL	CONCEDE RECURSO	06/12/2021	CDNO ELECTR
2018-046	EJECUTIVO	JORGE LUIS MARTÍNEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	RESUELVE REMANENTES	06/12/2021	CDNO ELECTR
2021-087	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ - -ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	VÍCTOR JOSÉ SANABRIA BALANGUERA EN SU CALIDAD DE CURADOR 1 URBANO DE BUENAVENTURA	VINCULA	06/12/2021	CDNO ELECTR
2021-125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DARWIN RODRÍGUEZ RENTERÍA Y OTROS	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	ADMITE DEMANDA	06/12/2021	CDNO ELECTR
2021-130	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DIEGO FERNANDO NÚÑEZ GONZÁLEZ	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	RECHAZA DEMANDA	06/12/2021	CDNO ELECTR
2021-131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	VÍCTOR HUGO ESPINEL CÁRDENAS	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	RECHAZA DEMANDA	06/12/2021	CDNO ELECTR
2021-139	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	HÉCTOR IGNACIO VALENCIA GONZÁLEZ	UGPP	CONCEDE AMPARO POBREZA	06/12/2021	CDNO ELECTR

2021-141	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	MARÍA AIDE MINA HURTADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	ADMITE DEMANDA	06/12/2021	CDNO ELECTR
----------	---	-------------------------	-------------------------------------	----------------	------------	----------------


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 232

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00058-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	XIOMARA OJEDA FRANCO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a ítem 038 del expediente electrónico, este Despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de *la Sentencia No. 44 del 11 de noviembre de 2021, proferida por este Juzgado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.*

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.-CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la *Sentencia No. 44 del 11 de noviembre de 2021, proferida por este Juzgado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.*

2º.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SÁIZ VALENCIA
JUEZ

Mar

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .140 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 782

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00046-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JORGE LUIS MARTÍNEZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Dentro del proceso referenciado, la parte ejecutante solicita a través de escrito enviado al correo institucional del Despacho el día 24 de noviembre de 2021, se decrete la retención y posterior embargo de los remanentes o bienes desembargados o que por cualquier causa llegaren a desembargarse en el siguiente proceso:

DESPACHO	RADICACIÓN	EJECUTANTE	EJECUTADO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	76109-33-33-003- 2017- 00139-00	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Solicitud a la cual se accederá por ser procedente y encontrarse ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución, limitándose el embargo en la suma de \$44.079.525.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR la retención y posterior embargo de remanentes o bienes desembargados o que por cualquier causa llegaren a desembargarse en el siguiente proceso:

DESPACHO	RADICACIÓN	EJECUTANTE	EJECUTADO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	76109-33-33-003-2017- 00139-00	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Limítese el embargo en la suma de \$44.079.525. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero

Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .140 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 783

RADICADO	76-109-33-33-003-2021-00087-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES	-ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ -ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
ACCIONADO	VÍCTOR JOSÉ SANABRIA BALANGUERA EN SU CALIDAD DE CURADOR 1 URBANO DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO -DISTRITO DE BUENAVENTURA -ESPERANZA SOLIS GRUESO EN SU CALIDAD DE CURADORA 1 URBANO DE BUENAVENTURA -EDIFICIO SANTA ELENA-PROPIEDAD HORIZONTAL -ESPERANZA SOLIS GRUESO EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL INMUEBLE DONDE FUNCIONA LA CURADURÍA 1 URBANA DE BUENAVENTURA

En atención al requerimiento realizado a través del Auto Interlocutorio No. 709 del 11 de noviembre de 2021 y con el objetivo de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integrará como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la señora ESPERANZA SOLÍS GRUESO EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL INMUEBLE DONDE QUEDA UBICADA Y FUNCIONA LA CURADURÍA 1 URBANA DE BUENAVENTURA como contradictoria dado que podría incidir directamente con los derechos e intereses colectivos aquí involucrados, pues además cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

RESUELVE:

1.- VINCULAR al presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la señora **ESPERANZA SOLIS GRUESO EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL INMUEBLE DONDE QUEDA UBICADA Y FUNCIONA LA CURADURÍA 1 URBANA DE BUENAVENTURA**, como contradictoria para que se

haga parte dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

2.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia, junto con el auto admisorio de la demanda, los autos que vinculan, el escrito de demanda y anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y posteriormente por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- CORRER TRASLADO a la vinculada, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 22 de la ley 472 de 1998, haciéndosele saber que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4.- INFORMAR a la vinculada que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado del numeral 3° de este proveído, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, si no hay lugar a decretar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>140</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>07 DE DICIEMBRE DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 784

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00125-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	DARWIN RODRÍGUEZ RENTERÍA (QUIÉN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES RODRIGO RODRÍGUEZ RENTERÍA, JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ RENTERÍA Y DEINY CAMILA RODRÍGUEZ RENTERÍA)
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 12 de noviembre de 2021 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 711 del 11 de noviembre de 2021, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo se agotó oportunamente.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el

Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **DARWIN RODRÍGUEZ RENTERÍA (QUIÉN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES RODRIGO RODRÍGUEZ RENTERÍA, JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ RENTERÍA Y DEINY CAMILA RODRÍGUEZ RENTERÍA)**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO CAMACHO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.504.628 y portador de la tarjeta profesional No. 121.778 del C.S de la J, como apoderado para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .140 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07 DE DICIEMBRE DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 785

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00130-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO NÚÑEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 715 del 11 de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO NÚÑEZ GONZÁLEZ** en contra del **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .140 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 786

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	VÍCTOR HUGO ESPINEL CÁRDENAS
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 716 del 11 de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor **VÍCTOR HUGO ESPINEL CÁRDENAS** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 140 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta U

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 787_

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00139-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR IGNACIO VALENCIA GONZALEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Mediante escrito que antecede, el señor Héctor Ignacio Valencia González, pretende que le sea concedido el amparo de pobreza, toda vez que carece de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado para que lo represente dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que posterior a esta actuación pretende instaurar en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección B, la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez mediante providencia del 4 de febrero del 2016 con Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00574-00 (2201-11), pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

- “1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.”

De conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que frente al presente asunto el artículo 151 del Código General del Proceso prevé esta figura para aquellas personas que no se encuentren en la capacidad económica de soportar los gastos del proceso sin ir en detrimento de su propia subsistencia y la de los que por ley deba alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Respecto a los requisitos, indica el artículo 152 ibídem, que la situación anteriormente señalada debe ser declarada por el solicitante bajo la gravedad de

juramento y la misma puede ser presentada, entre otras circunstancias, antes de interponer la demanda, tal y como acontece en el presente asunto.

En igual sentido, el artículo 154 de la norma mencionada, establece los efectos que trae consigo el amparo de pobreza, los cuales consisten en que no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas.

De igual manera, en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que representará en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud realizada por el demandante se encuentra ajustada a los requisitos aquí señalados, se concederá el amparo de pobreza pretendido.

Para tal efecto, se designará al abogado JOHN JAIRO CAMACHO BARCO, quien se identifica en procesos que se tramitan en este despacho, con la cedula de ciudadanía No. 16.504.628 y portador de la tarjeta profesional No. 121.778 del C.S de la J., y puede ser localizado en los teléfonos 3363832 y 3002651586 o a través del correo electrónico jhonca259@hotmail.com, para que represente los intereses del señor HÉCTOR IGNACIO VALENCIA GONZÁLEZ, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende iniciar el demandante en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

Al profesional del Derecho se le advertirá, que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, que se realiza de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 154 y siguientes del Código General del Proceso y que se le concederá un término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto con el fin de que el profesional del derecho se acerque a las instalaciones del Despacho para su respectiva aceptación y posesión o en su defecto deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, tal y como lo establece la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza, invocado por el señor HÉCTOR IGNACIO VALENCIA GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JOHN JAIRO CAMACHO BARCO, quien se localiza a través de los teléfonos 3363832 y 3002651586 o a través del correo electrónico jhonca259@hotmail.com, para que represente los intereses del señor HÉCTOR IGNACIO VALENCIA GONZÁLEZ, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende interponer en contra de la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

TERCERO: ADVERTIR al abogado JOHN JAIRO CAMACHO BARCO que el cargo de apoderado judicial es de forzoso desempeño.

CUARTO: CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto con el fin de que el profesional del derecho se acerque a las instalaciones del Despacho -previa cita acordada con el Juzgado- para su respectiva aceptación y posesión o en su defecto deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, de conformidad con lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: LIBRAR el respectivo oficio al profesional del derecho designado comunicándole la designación e informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 140 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 788_

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00141-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA AYDEE MINA HURTADO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo se agotó oportunamente.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, no está demás señalar que no se tendrá dentro del expediente en referencia como parte procesal al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO mencionado dentro del escrito introductorio en el acápite de

notificaciones, por cuanto, ahí es en el único lugar en donde se hace dicha alusión, pues no se otorga poder para demandarlo, ni se observa pretensión alguna dirigida hacia la citada cartera ministerial.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARÍA AYDEE MINA HURTADO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (art.159 CPACA), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.764.508 y portadora de la tarjeta profesional No. 313.183 del C.S de la J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. .140 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07 DE DICIEMBRE DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG